



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERON ARRIAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN.-.....

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, (sic).-.....

TERCERA INTERESADA: CIUDADANA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, (SIC).-.....

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/7/2021, relativo al Recurso de Apelación promovido por los CIUDADANOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERON ARRIAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, EN CONTRA DEL "ACUERDO CON CLAVE ALFANUMÉRICA AJ/Q/73/01/202, DE FECHA 10 DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/73/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR BIBY KAREN REBELO DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, CAMPECHE POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión pública y virtual y dictó sentencia con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.-.....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas** del día de hoy **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, la **sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, constante de quince páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-.....

ACTUARIO

LICENCIADO ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ.
 ACTUARIO INTERINO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE CAMPECHE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 ACTUARÍA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/7/2021.

PROMOVENTES: LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERON ARRIAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE CLAVE ALFANUMÉRICA AJ/Q/73/01/2021, DE FECHA DIEZ DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/73/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA EN LA ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA YADIRA DEL CARMEN SALOMON IGLESIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-----

Vistos: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEC/RAP/7/2021**, relativo al Recurso de Apelación promovido por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga¹, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados generales para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román ante el Consejo General

¹ Nótese que, en el escrito de demanda, el apellido de esta persona está escrito como "Arreaga", pero en la copia de su credencial de elector anexada a tal ocurso, se observa que el apellido correcto es "Arriaga". Por lo que, en lo sucesivo, se le referirá con el nombre y apellido que aparece en la credencial de elector.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/7/2021.

del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo de clave alfanumérica AJ/Q/73/01/2021, emitido por el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha diez de mayo de la presente anualidad, dictado dentro del expediente número IEEC/Q/73/2021, formado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Candidata a la Presidencia en la alcaldía del H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche, por el Partido Político Movimiento Ciudadano. -----

I. Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021. -----

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo de clave alfanumérica AJ/Q/73/01/2021, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----



d) **Medio de impugnación.** Con fecha trece de mayo los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito por el que promueve el recurso de apelación en contra del Acuerdo de clave alfanumérica AJ/Q/73/01/2021, de fecha diez de mayo, dictado dentro del expediente IEEC/Q/73/2021, formado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Candidata a la Presidencia en la alcaldía del H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche, por el Partido Político Movimiento Ciudadano. -----

e) **Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio SECG/2601/2021, datado el diecisiete de mayo, signado por la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió a este tribunal electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por los actores; documentos que fueron notificados a este Tribunal Electoral, vía electrónica, el día siguiente. -----

II. Tramitación ante el Tribunal Electoral. -----

a) **Recepción del medio de impugnación en el órgano jurisdiccional.** El día dieciocho de mayo, fue recibido en el correo electrónico institucional de este tribunal electoral, el oficio número SECG/2601/2021, citado en el rubro que antecede, y sus anexos. Documentos concernientes al Recurso de Apelación promovido por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo de clave alfanumérica AJ/Q/73/01/2021, de fecha diez de mayo, dictado dentro del expediente número IEEC/Q/73/2021, formado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Candidata a la Presidencia en la alcaldía del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, por el Partido Político Movimiento Ciudadano. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/7/2021.

- b) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciocho de mayo, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/7/2021, con motivo del Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- c) **Acuerdo de recepción y radicación.** Con fecha veinte de mayo, por acuerdo emitido por Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado de este Tribunal Electoral, se tuvo por recibido y radicado en su ponencia el medio de impugnación contenido en el expediente TEEC/RAP/7/2021. -----
- d) **Solicitud de fecha y hora para sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintidós de mayo, el Magistrado Instructor solicitó al Magistrado Presidente fijara fecha y hora para que se lleve a cabo la sesión pública de pleno del Tribunal Electoral Estatal. -----
- e) **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintidós de mayo, se fijaron las diecinueve horas del día veinticuatro de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública del pleno de este Tribunal Electoral. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia. -----

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que se impugnó el Acuerdo de clave alfanumérica AJ/Q/73/01/2021, emitido por el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha diez de mayo, dictado dentro del expediente número IEEC/Q/73/2021, formado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Candidata a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, por el Partido Político Movimiento Ciudadano. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de

Handwritten signatures and initials in the left margin, including a large signature at the bottom and several smaller ones above it.



SENTENCIA

TEEC/RAP/7/2021.

Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO: Estudio de los requisitos de procedencia.-----

Del escrito de demanda se observa que el acto impugnado es el Acuerdo de clave alfanumérica AJ/Q/73/01/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA CIUDADANA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA EN LA ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO", de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente número IEEC/Q/73/2021², por el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la vía del recurso de apelación.-----

Entonces, para resolver sobre la admisión o desechamiento del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá verificar que el medio de impugnación reúne todos los requisitos exigidos en la legislación adjetiva electoral, para ello habrá de tomar en cuenta, en primer término, cuestiones procesales de previo y especial pronunciamiento, como lo son:-----

- a) Las formalidades del medio de impugnación.-----
- b) La legitimación y personería de la parte actora.-----
- c) La oportunidad en la interposición del medio de impugnación.-----

² Expediente de Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja, en agravio propio, de la ciudadana Biby Karen Ravelo de la Torre, candidata a la Presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román y el ciudadano Christian Mishel Castro Bello, candidata y candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche" la coalición "Va X Campeche", respectivamente, así como en contra de las referidas coaliciones y de quienes resulten responsables, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género; radicado en el Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/7/2021.

d) La procedencia de la vía. -----

Lo anterior, toda vez que resultaría ocioso continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación si se actualizara alguna de las causales de improcedencia por no cumplir con los requisitos antes mencionados. -----

En ese sentido, primeramente, se analizaron los requisitos formales del medio de impugnación, previstos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo cual, a la lectura del presente expediente se advierte lo siguiente: -----

- a) El medio de impugnación consta por escrito (presentado vía electrónica)³ con copia simple del mismo y de sus anexos. -----
- b) Fue presentado ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado. -----
- c) Se hizo constar el nombre de las personas que lo promueven. -----
- d) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las direcciones de correo electrónico a las que se las puede hacer llegar. -----
- e) Se identifica el acto impugnado y al responsable del mismo. -----
- f) Se menciona de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa a quien lo promueve, y los preceptos jurídicos presuntamente violados. -----
- g) Aporta pruebas. -----
- h) Hace constar el nombre y la firma autógrafa de los accionantes. -----

Por lo cual, se tienen por satisfechos los requisitos formales exigidos por el artículo 642 de la citada Ley. -----

[Handwritten signatures and initials in the left margin]

³ El artículo 641, párrafo final, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche permite la presentación de los medios de impugnación vía electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/7/2021.

Acto seguido, se estudió la personería de los promoventes, en concordancia con lo previsto en el artículo 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, observándose lo siguiente: -----

- a) Que el medio de impugnación fue promovido por los ciudadanos Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----
- b) Que el carácter con el que se ostentan los ciudadanos Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández en el presente asunto, se encuentra sustentado con la copia del "TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO NUEVE, DEL TOMO TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PROTOCOLO ABIERTO, FOLIO 22,513, RELATIVA AL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, QUE OTORGA LA SEÑORA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, COMO MANDANTE, A FAVOR DE LOS SEÑORES HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ"⁴ (sic), de fecha veintiséis de marzo, expedido por el licenciado Eduardo Javier Castro Rodríguez, Notario Público número treinta del primer distrito judicial del Estado de Campeche. -----
- c) Que la ciudadana Layda Elena Sansores San Román es candidata a la gubernatura del Estado de Campeche en el proceso electoral en curso, por el partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), dentro de la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche"⁵. -----
- d) Que los promoventes se identifican con sus credenciales de elector respectivas, las cuales se encuentran vigentes. -----
- e) Que, si bien la fracción V del artículo 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, impone la obligación a las personas candidatas a cargos de elección popular de interponer el medio de impugnación por derecho propio, sin admitir la posibilidad de hacerlo por

⁴ Ver foja 39 del expediente TEEC/RAP/7/2021, del índice de este Tribunal Electoral Estatal.

⁵ Este es un hecho público y notorio, el cual no requiere prueba, además que no se encuentra controvertido en el presente recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/7/2021.

medio de sus representantes, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que esta restricción es contraria a los principios de acceso a la justicia pronta, completa, expedita e imparcial, y tutela judicial efectiva, dado que es desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 25/2012⁶. Por tal motivo, al tenor de dicha Jurisprudencia no es aplicable la porción normativa: "sin que sea admisible representación alguna" (sic) del citado artículo. -----

- f) Que los promoventes se encuentran en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, sin que obre constancia alguna de que estos estén suspendidos por mandato de autoridad competente. -----

Por lo antes expuesto, se concluye que la personería de la parte actora está debidamente acreditada. -----

En lo que atañe a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo en los casos de excepción previstos en la ley correspondiente. Asimismo, el artículo 639 del citado ordenamiento legal dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. -----

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente del recurso apelación número TEEC/RAP/7/2021, se advierte: -----

⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 25/2012. Rubro: "REPRESENTACIÓN, ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Quinta Época. Consultado en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?ldtesis=25/2012&tpoBusqueda=S&sWord=legitimacl%b3n,y.personer%ada>.

Handwritten signatures and marks on the left margin.



- a) Que el acto impugnado fue notificado a la parte actora a los correos electrónicos morena@ieec.org.mx, tavo_quiroz@hotmail.com y carlosramirez08@gmail.com, a través del correo electrónico institucional oficialia_electoral@ieec.org.mx, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a las trece horas con cincuenta y seis minutos del doce de mayo, tal y como se lee en el "ACTA DE NOTIFICACIÓN VIRTUAL CUMPLIMIENTO ACUERDO AJ/Q/73/01/2021" (sic), suscrito por el Licenciado José Manuel Gómez Sáenz, Asistente de la Oficialía Electoral⁷.-----
- b) Que los promoventes, en su escrito de demanda⁸, reconocen haber sido notificados por la autoridad responsable, sin expresar en ninguna otra parte de ese documento fecha y hora diversa a la manifestada por la Oficialía Electoral en el acta de mérito, convalidando así, de manera espontánea y libre, el acta de notificación descrita en el inciso anterior.-----
- c) Que, por lo tanto, la parte actora se tuvo por notificada y tuvo conocimiento del requerimiento impugnado, a las trece horas con cincuenta y seis minutos del doce de mayo, vía electrónica, tal y como se señaló en el inciso a) de este apartado.-----

Habiendo establecido la forma y el momento en que los recurrentes fueron notificados del acto reclamado, en la especie, se tiene que el plazo para impugnar se computa de la siguiente manera:-----

Tabla 1.	
PLAZO PARA IMPUGNAR: CUETRO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE FUE NOTIFICADO EL ACTO QUE SE REFUTA ANTIJURÍDICO.	
COMIENZA: Trece horas con cincuenta y seis minutos del doce de mayo.	FINALIZA: Trece horas con cincuenta y seis minutos del dieciséis de mayo.

⁷ Ver fojas 379 (reverso) a 382 (anverso), del expediente TEEC/RAP/7/2021.

⁸ Ver foja 30 del expediente TEEC/RAP/7/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/7/2021.

Entonces, si el medio de impugnación fue presentado ante los órganos competentes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a las quince horas con ocho minutos del trece de mayo, como se observa en la certificación del acuse de recibo, signado por el Lic. José Manuel Gómez Sáenz, Asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es dable concluir que el presente recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir de que los recurrentes fueron notificados, previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como se demuestra en la tabla 1 de esta resolución. -----

Siendo así que, bajo los supuestos establecidos para verificar la oportunidad en la interposición del medio de impugnación, este requisito de procedencia se tiene por acreditado. -----

Continuando con el estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se tiene que la vía intentada es el recurso de apelación, el cual, en lo que se refiere al presente caso, acorde con los hechos narrados en la demanda y el acto impugnado, se encuentra regulado en el artículo 715, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un acto⁹ emitido por un órgano del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que no es impugnabile a través del recurso de revisión; a decir de la parte promovente le causa perjuicio y esta tenga interés jurídico en el asunto del cual deriva. -----

Por lo antes señalado, se concluye que el recurso de apelación es la vía idónea para impugnar el acto que se reclama en el presente caso. -----

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se observa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tenor de las consideraciones que a continuación se expresan: -----

Handwritten signatures and initials on the left margin.

⁹ Acuerdo AJ/Q-73/01/2021, emitido por la Unidad Técnica de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Ver páginas 40 a 57 del expediente TEEC/RAP/7/2021.



La causal de improcedencia invocada es el consentimiento de la parte actora. Al respecto, se debe precisar que el "consentimiento" del acto impugnado, se puede dar conforme a dos modalidades o formas, esto es: 1) Expreso, y 2) Tácito¹⁰.-----

Existe consentimiento expreso cuando el sujeto de derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico, conformándose con los beneficios que le reporta o bien con los agravios que le causa.-----

En cambio, el consentimiento tácito, por mandato de la ley, se presume cuando el ciudadano posiblemente afectado con el acto no promueve en tiempo y forma el medio de impugnación.-----

En el caso concreto, este Tribunal Electoral se percató que el ciudadano Hugo Mauricio Calderón Arriaga¹¹, en su carácter de Representante General del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche¹², dio contestación, en sentido negativo, por escrito remitido vía correo electrónico, a los cuestionamientos contenidos en el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, correspondiente al punto CUARTO del multicitado Acuerdo de clave alfanumérica AJ/Q/73/01/2021. Esto se traduce en un consentimiento expreso del acto impugnado, toda vez que el otorgamiento, por parte de los accionantes, de la información requerida por la autoridad demandada, constituye una manifestación que entraña la voluntad de dar cumplimiento al mandato de la autoridad administrativa electoral local, máxime que esta respuesta consta por escrito.-----

Al respecto, la tesis de jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 148/2006, de rubro: "CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO

¹⁰ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente judicial identificado con la clave SUP-JDC-1032/2015.

¹¹ Persona que, como se observa en autos del expediente TEEC/RAP/7/2021, también comparece ante este Tribunal como apoderado general para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, impugnando el acto jurídico que nos ocupa.

¹² Ver fojas 409 (reverso) a 413 (anverso) del expediente TEEC/RAP/7/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/7/2021.

ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO¹³, así como la tesis aislada, en materia común, número II.T.1 K, de rubro: "ACTOS CONSENTIDOS, CUANDO EL QUEJOSO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO IMPUGNADO", dan luz sobre lo antes expuesto. Tesis aplicables por existir analogía entre el supuesto del artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, y el previsto en el numeral 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al establecerse la causal de improcedencia por consentimiento expreso del impugnante, entendiéndose éstas por la exteriorización de la voluntad, observable a través de los sentidos y comprensible a través de la inteligencia humana.

Lo anterior como consecuencia de la expedición del escrito, de fecha catorce de mayo, firmado por el ciudadano Hugo Mauricio Calderón Arriaga, representante y apoderado legal de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, que consta en autos y que, en su parte medular, reza lo siguiente: -----

"En atención al oficio AJ/354/2021, dentro del expediente IEEC/Q/7/2021, en relación al punto CUARTO; me permito y acorde con su petición informarle que las páginas de Facebook y Twitter, que se requiere que la Candidata por el partido morena (Movimiento de Regeneración Nacional) Layda Elena Sansores San Román, es dable contestar en lo conducente que la referida Candidata, no administra por su persona ni tampoco ha realizado la contratación de los servicios de publicidad del partido o sus candidaturas de forma directa o a través de interpósitas de las páginas que transcribe en el acuerdo de requerimiento..." (sic). -----

[El énfasis es nuestro].

Así, el medio de impugnación interpuesto por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en representación de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, ha quedado sin materia, al haber dado respuesta de manera expresa e indubitable, al requerimiento hecho por la autoridad administrativa sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174120. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 148/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 289. Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/7/2021.

número IEEC/Q/73/2021, por lo que es innecesario y sería ocioso entrar al estudio de los agravios externados por los demandantes del mismo. -----

Siguiendo esa lógica, la consecuencia de actualizarse una causal de improcedencia es desechar el medio de impugnación, acorde con lo establecido en el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, resultando innecesario entrar al estudio de fondo de los agravios. -----

Independientemente de ello, este Tribunal advierte que el requerimiento impugnado, por sí mismo, no causa menoscabo alguno en la esfera jurídica de la parte actora, toda vez que se trata de un acuerdo emitido por autoridad competente, en este caso, la Unidad Técnica de la Asesoría Jurídica, dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como autoridad ordenadora, con auxilio de la Oficialía Electoral del mismo Organismo Electoral como autoridad ejecutora, en el ejercicio de las facultades de recepción e investigación de quejas por presuntas infracciones a la normativa electoral, y la sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores derivados de estas, con fundamento en las atribuciones que le conceden los numerales 257, fracción I, 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 4 fracción III, inciso b), y 46, fracciones I, II, III, IV y X, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y 7, 49 al 64, del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo, no se trata de un acto definitivo del Procedimiento Especial Sancionador, porque no resuelve sobre el fondo del asunto, sino que es un acto de trámite como medio para integrar debidamente el expediente relativo, que posteriormente resolverá en definitiva el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

Siguiendo esa lógica, la consecuencia de actualizarse una causal de improcedencia es desechar el medio de impugnación, acorde con lo establecido en el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, resultando innecesario entrar al estudio de fondo de los agravios expresados. -----

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 644, 645, fracción II, 674, fracción II, y 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/7/2021.

RESUELVE:

ÚNICO: Se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación prevista en el artículo 645, fracción II, consistente en el consentimiento expreso de la parte actora y, consecuentemente, SE DESECHA de plano, conforme al numeral 644, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Notifíquese vía correo electrónico a los promoventes y a la tercera interesada, y por oficio al Consejo General y a su Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica, ambos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica; y cúmplase. -----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero y Ponencia del tercero de los nombrados, ante la Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

[Handwritten signature]

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/7/2021.

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE**

**LICENCIADA VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
INTERINA FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE

Con esta fecha (veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----